

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

LUZ MERY HERRERA MONTOYA presenta demanda ordinaria laboral y de seguridad social en contra de CATALINA ZÚLUAGA HENAO, DIANA ZÚLUAGA HENAO, CARLOS ENRIQUE ZÚLUAGA HENAO y MÓNICA ZÚLUAGA HENAO, a nombre y representación de su señora madre ALEIDA DEL SOCORRO HENAO de ZÚLUAGA (QEPD), para que sea declarada la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, le sea reconocida la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, el pago de los aportes en seguridad social, entre otras pretensiones.

Es de aclarar que la parte demandante manifiesta en el libelo de su demanda que se trata de un proceso de doble instancia y, al revisar el acápite correspondiente de la demanda se estima el monto de las pretensiones en la suma total de \$16.562.320; sin embargo, solicita como una de sus pretensiones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de las vacaciones por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2005 y el 9 de agosto de 2017, por lo que al liquidarse las mismas con el salario mínimo vigente para el año 2017, esto es \$737.717, supera la cuantía de esta única instancia, lo que significa que esta judicatura no tiene competencia para conocer del presente asunto, pues para la presentación de la demanda la cuantía no podía ser mayor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, según lo previsto en el Artículo 12 del C.P.T y la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

***“Artículo 12 C.P.T y de la S.S modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Competencia por razón de la cuantía.***

*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

La anterior disposición debe armonizarse con lo señalado por el artículo 26 del Código General del Proceso, que establece que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda excluyendo el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causen con posterioridad.

De tal suerte que la competencia es de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por lo que se ordena remitir el expediente, incluyendo la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín, JULIO \_\_\_\_ DE 2020.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA